



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CESAR CONTO, CARRERA 6TA, NUMERO 30-07 TERCER PISO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1638/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00079 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE CONCILIACION
DEMANDANTE: NEX COMPUTER S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 1228 del 12 de octubre de 2021 que se libró el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Ahora bien en virtud del Decreto 806 del 2020 Inc. 3º, que dispone “La notificación personal se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**
(Destaca el Juzgado)

Mediante auto interlocutorio No. 1228 del 12 de octubre de la presente anualidad se dispuso librar mandamiento de pago del Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante auto No. 1176 del 25 de julio de 2018. Provincia que fue notificada por estado el 13 de octubre de 2021 y comunicada al buzón electrónico el 22 de octubre de 2021.

Con memorial de fecha 19 de octubre de 2021 la apoderada de la empresa ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión que libra el mandamiento de pago.

Del recurso se corrió traslado por el término de tres (3)¹ y la entidad ejecutada no se pronunció.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso fue presentado en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

2.- Recurso de Reposición

La apoderada del ejecutante, mediante escrito del 19 de octubre de 2021, presenta recurso de reposición contra la decisión del 12 de octubre de 2021, indicando las siguientes consideraciones:

“(...) interpongo recurso de reposición contra el auto del 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021, con el fin de que se modifique parcialmente el RESUELVE PRIMERO en lo que concierne al apartado de los intereses moratorios, tanto ordenados del 12 de enero de 2017 al 02 de junio de 2019, como los causados desde el 02 de junio de 2019 hasta cuando se satisfaga la obligación. Para que su lugar se disponga lo establecido en la cláusula sexta del contrato No.002 del 13 de julio de 2016, respecto de la mora en el pago, y el artículo 195 del CPACA.”

Por todo lo anterior la parte ejecutante, solicita al despacho se modifique parcialmente el resuelve del auto interlocutorio No. 1228 del 12 de octubre de 2021, a través del cual libró mandamiento de pago contra el Departamento del Chocó; y en su lugar se disponga respecto a los intereses lo siguiente:

“(...)”

- *Por los intereses moratorios a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, por el periodo comprendido desde el 16 de noviembre de 2016, fecha que se configuró la mora de la obligación, hasta el 31 de julio de 2018, fecha anterior a la ejecutoria del auto interlocutorio No. 1176 del 25 de julio de 2018.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa equivalente DTF sobre la sumas de dinero reconocidas en la aprobación de la conciliación, por el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2018, fecha en que quedó ejecutoriado el auto interlocutorio No. 1176 del 25 de julio de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019, fecha en que se cumplieron los diez (10) meses de que trata el artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa comercial sobre las sumas de dinero reconocidas en la aprobación de la conciliación, causados desde el 1 de junio de 2019, fecha en que se cumplieron los diez (10) meses de que trata el artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, y hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.”*

Revisados los argumentos expuestos por la ejecutante el despacho estudiará el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, toda vez que el artículo 195.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

¹ Folio 36

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

Por su parte dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

En el presente asunto, por cumplir con los requisitos, se dispuso librar el mandamiento de pago, empero advierte el despacho que le asiste razón a la parte recurrente en cuanto se trata de una conciliación que junto con el auto aprobatorio se constituyen en el título ejecutivo, respecto de la obligación en los términos establecidos en el acurdo conciliatorio.

Por otro parte, se tiene que la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación es del 01 de agosto de 2018.

Que la parte demandante indica al Despacho que exigió al Departamento del Chocó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, el 25 de septiembre de 2018, y lo reiteró el 10 abril de 2019 por lo que no ha habido cesación de intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., pero no se puede pretender el reconcimimiento y pago de los intereses conforme al contrato, sino de conformidad al acuerdo conciliatorio aprobado y a las disposiciones legales que regulan lo referente al reconocuimiento de los intereses respecto del pago de las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Los intereses moratorios se liquidarán conforme a lo consagrado en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

También se advierte que por error involuntario, los datos consignados en el auto aprobatorio referidos a la fecha de la conciliación extra judicial no coinciden con los del acta objeto de aprobación, por lo que se impone para el despacho la modificación del numeral primero del auto interlocutorio No. 1228 del 12 octubre de 2021 que dispuso librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

Primero. **REPONER** el auto interlocutorio No. 1218 del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Modifíquese el numeral primero** del auto interlocutorio No. 1218 del 12 de octubre de 2021 el cual quedará así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra **el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** y, a favor de **NEX COMPUTER S.A.S**, por la suma de dinero contenida en el Auto Interlocutorio número 1176 el 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en virtud de la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial del 02 de febrero de 2018, celebrada ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos, a saber:

- **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$237.400.000) M/CTE.** correspondientes al valor del contrato.
- **Por los intereses moratorios** intereses moratorios a la tasa equivalente al **DTF** desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 01 de junio de 2019.
- **Por los intereses** moratorios a la tasa comercial, causados desde el 2 de junio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Tercero. Por secretaria súrtanse las notificaciones de conformidad con el mandamiento ejecutivo. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado N° 59 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 09 de diciembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2569ebcb7028c453c3ae8f3e1f3e78a90f8337ba3244d63592b72eb214dde84**

Documento generado en 07/12/2021 07:29:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>